12.1 De 75 × 4 milímetros.
12.2 De 85 × 4 milímetros.
12.3 De 80 × 50 milímetros.

13. Barras de acero aleado, de sección circular, forjadas, de 170 milímetros de diámetro, calidad 23 CR-M05, de la posición estadística 73.73.19.1.
14. Cinta de fibra de vidrio, tipo D 1025, de 0,1 × 25 milímetros, de la P. E. 70.20.77.
15. Cinta de fieltro poliéster, termoendurecible, impregnada con resina epóxida, tipo Epoflex 215.01, de 0,22 × 20 milímetros, de la P. E. 59.02.59.4.
16. Banda nomex, tipo 206.11, tela sin tejer de poliamida, impregnada por una cara con una capa de resina, en rollos de 900 milímetros de ancho y con un espesor de 0,53 milímetros, de la P. E. 59.03.19.2.

Tercero. Los productos a exportar son:

I. Alternador síncrono trifásico, de 23.000 KVA, de 163,6 revoluciones por minuto, de eje vertical, tensión 13,8 KV y 60 Hz, con un peso superior a 75.000 kilogramos, de la P. E. 85.01.47.3.
II. Motor síncrono anular, de corriente alterna, polifásico, tipo WAZ 800/64/42, de 6.430 KVA y 6.000 KW, sin eje rotórico ni cojinetes, de la P. E. 85.01.39.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada unidad exportada se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías:

A) En la exportación de cada alternador:

— 35.919 kilogramos de la mercancía 1.
— 60.275 kilogramos de la mercancía 2.
— 9.470 kilogramos de la mercancía 3.
— 270 unidades (aproximadamente, 222 kilogramos) de la mercancía 4.
— 90 unidades (aproximadamente, 64 kilogramos) de la mercancía 5.
— 190.580 metros lineales de la mercancía 6.
— 320 metros cuadrados de la mercancía 7.

Como porcentajes de pérdidas:

Mercancía 1, el 24,68 por 100, subproductos adeudables por la P. E. 73 03.49.
Mercancía 2, el 18,21 por 100, subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.
Mercancía 3, el 1 por 100, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

B) En la exportación de cada motor síncrono:

Mercancías	Cantidad	Subproductos	
		Porcentaje	Posición estadística
8	53.000 kg	26,8	73.03.49
9	24.296 kg	36,9	73.03.59
10	37.931 kg	30,3	73.03.59
11	12.151 kg	3,0	74.01.91
12.1	7.785 kg	1,5	74.01.91
12.2	4.278 kg	1,5	74.01.91
12.3	1.672 kg	14,1	74.01.91
13	4.976 kg	19,5	73.03.49
14	13.600 m	—	—
15	34.300 m	—	—
16	313 m²	—	—

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensase importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.
Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.
Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.
Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27136 *ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Herramientas Lite, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de hojas de sierra circulares.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Herramientas Lite, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de hojas de sierra circulares,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Herramientas Lite, S. L.», con domicilio en Ramón Casas, naves 9 y 10, Badalona (Barcelona), y NIF B-08-247868.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero de construcción, simplemente laminadas en caliente, decapadas y recocidas, calidad 50-CRV-4 (F-143):

1.1 De un espesor de 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.75.49.2.
1.2 De un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.75.39.2.
1.3 De un espesor de más de 4,75 a 8 milímetros, de la posición estadística 73.75.29.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hojas de sierra circulares de dientes o de segmentos unidos con parte operante de acero, de la P. E. 82.02.41.
II. Discos o almas de acero para sierras con segmentos de diamante, de la P. E. 73.40.98.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia aran-

celaria o devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención, previa conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de 20 de noviembre de 1975.

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como peso neto tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identficación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de los flejes autorizados que hayan sido realmente utilizados (con especificación de su grueso y exacta composición centesimal en peso), los coeficientes de transformación correspondientes, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 11 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1983), modificada por la Orden de 6 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo), a nombre de la firma «Herramientas Lite, S. L.».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27137 *ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Domar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de lavadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Domar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de lavadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Domar, S. A.», con domicilio en Verneda, s/n, polígono Roca, Martorelles (Barcelona), y NIF A.08115800.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero laminada en frío, efervescente o calmada, de bajo contenido de carbono, para embutición o conformación en frío, composición química aproximada en porcentaje: C, 0,10; P, 0,04; S, 0,04, y Mn, 0,50.

1.1 De 0,5 a 1 milímetro de espesor, ambos inclusive, posición estadística 73.13.47.
1.2 De más de 1, pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.
1.3 De 2 milímetros, P. E. 73.13.43.

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, tipo 430 AISI (F. 17), acabado glace, composición química aproximada en porcentaje: C, 0,10; Si, 1,0; Mg, 0,08; Po, 0,04; S, 0,02; Cr, 16 ± ± 12; espesor de 0,4 a 0,6, P. E. 73.75.73.

3. Copolímero del estireno-acrilonitrilo, composición: acrilonitrilo, 24 ± 1 por 100; estireno, 76 ± 1 por 100, ref. SAN, posición estadística 39.02.35.4.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Lavadoras automáticas domésticas, de carga frontal, de cinco kilogramos de capacidad de ropa seca, con medidas de 0,594 por 0,450 por 0,800 metros, P. E. 84.40.41.1.

II. Lavadoras automáticas domésticas, de carga superior, de 5 kilogramos de capacidad de ropa seca, con medidas de 0,450 por 0,594 por 0,800 metros, P. E. 84.40.41.9.